

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL.

ARTICULO 1°: El Consejo Directivo de la O.S.U.N.L., funcionará desde al 1° de febrero hasta el 15 de diciembre y se reunirá, por lo menos una vez cada quince días, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente en casos de urgencia por resolución de la presidencia o a solicitud de cinco (5) de sus miembros.

ARTICULO 2°: En su primera sesión ordinaria, el Consejo fijará los días y horarios en que deben reunirse. El lugar de reunión será la sede de la Obra Social.

ARTICULO 3°: Cumplidas las disposiciones del Artículo 2°, las sesiones ordinarias tendrán lugar sin necesidad de citación alguna. Tanto el "orden del día" como el acta de la reunión anterior, deberán estar a disposición de los Consejeros con no menos de veinticuatro (24) horas anteriores al comienzo de cada sesión, en la oficina que se designe al efecto y en los horarios de atención, siendo responsable cada Consejero de proveerse de la documentación pertinente. Cualquier Consejero podrá impedir la realización de la reunión si no dispusiera del orden del día en las condiciones de este artículo. Para ello bastará con un acta labrada en presencia del Presidente o Secretario del Cuerpo de la Obra Social, en la que conste la carencia del orden del día con la anticipación debida. Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación por medio fehaciente. En la citación constará: el orden del día.

ARTICULO 4°: El Cuerpo se constituirá y sesionará válidamente en forma extraordinaria con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros, incluido el Presidente. Si no se obtuviera quórum dentro de los treinta (30) minutos siguientes a la hora de convocatoria, se requerirá nueva citación para sesionar válidamente en forma extraordinaria. En segunda convocatoria, el Cuerpo sesionará cualquiera sea el número de miembros presentes, una vez transcurridos diez (10) minutos de la hora de convocatoria. Las resoluciones que se produzcan, serán ad-referéndum de la siguiente sesión en que haya quórum.

ARTICULO 5°: Para Justificar la asistencia de los Consejeros, se llevará un libro especial bajo la firma del Secretario, en el que se expresará, en caso de inasistencia, si lo fue o no con aviso.

ARTICULO 6°: Son causales de reemplazos de Consejeros: muerte, renuncia, incapacidad sobreviniente, separación por el Cuerpo de acuerdo al art. 13, inc. m) del Estatuto de la Obra Social, y licencia superior a los sesenta (60) días. Los reemplazos se efectuarán mediante la incorporación de los Consejeros que sigan en el orden de las respectivas listas, respetando la calidad de activos o pasivos, en un todo de acuerdo al criterio establecido en el Código Electoral Nacional, el que se aplicará subsidiariamente para la interpretación del presente artículo.

ARTICULO 7°: Las sesiones del Consejo Directivo, serán presididas por el Presidente o Vicepresidente y en ausencia de ambos, por el Consejero que designe el Cuerpo.

ARTICULO 8°: Las sesiones serán públicas para sus afiliados, salvo aquellas que el Consejo, por razones especiales y con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, resolviere hacerlas reservadas.

ARTICULO 9°: Los asuntos serán remitidos a consideración del Consejo en forma de proyectos escritos, salvo aquellos que por su naturaleza admitan su presentación en forma de indicaciones o mociones verbales. Los asuntos entrados serán girados por Presidencia al Consejo Directivo y éste resolverá si pasan a Comisión o si se tratan sobre tablas o en otra sesión del Consejo. En cada reunión, el Secretario informará sobre todos los temas que se encuentren para su tratamiento en las Comisiones.

ARTICULO 10°: Las sesiones comenzarán con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, la que será suscripta por dos (2) Consejeros designados al efecto. Después se dará cuenta de los asuntos entrados, en este orden: documentos oficiales, solicitudes y comunicaciones particulares, proyectos de miembros del Consejo, despachos de Comisión, salvo resolución en contrario del Cuerpo, a propuesta de dos (2) Consejeros.

ARTICULO 11°: Ningún proyecto podrá ser tratado sobre tablas sin previa declaración de urgencia, efectuada por voto de los dos tercios de los Consejeros presentes.

ARTICULO 12°: Los asuntos despachados por las Comisiones, se tratarán en la sesión en que se de cuenta de ellos, pero por simple mayoría podrá diferirse su tratamiento para la sesión Inmediata.

ARTICULO 13°: El Consejo por simple mayoría de los miembros presentes, podrá requerir a las Comisiones pronto despacho sobre cualquier asunto en trámite. En tal caso, las Comisiones deberán producir despacho dentro del plazo que a esos efectos fije el Cuerpo en cada caso.

ARTICULO 14°: Todo proyecto debe pasar por dos discusiones: Una general sobre la idea o pensamiento que lo informa y otra particular sobre cada uno de los artículos, cláusulas o períodos.

ARTICULO 15°: Cuando se considere un asunto con despacho de Comisión, el miembro informante podrá hacer uso de la palabra para ampliar los fundamentos del mismo, pudiendo omitirlo si lo considera innecesario.

ARTICULO 16°: Se considera moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1).- Que se levante la sesión.
- 2).- Que pase a cuarto intermedio.
- 3).- Que se cierre el debate.
- 4).- Que se pase al orden del día.

5).- Que se trate de una cuestión de privilegio.

6).- Que se aplase la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.

7).- Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.

ARTICULO 17°: Los Consejeros no podrán tomar parte en la discusión, ni en la votación de asuntos en que estén interesados ellos mismos o sus parientes consanguíneos dentro del tercer grado y afines dentro del segundo.-

ARTICULO 18°: Para dictaminar en los asuntos sometidos al Consejo, funcionarán tres (3) Comisiones permanentes: Comisión de Prestaciones Asistenciales, Comisión de Prestaciones Sociales y Comisión de Interpretación y Reglamentos. El Consejo podrá asimismo disponer la creación de Comisiones especiales, cuando la índole del asunto así lo haga aconsejable.

ARTICULO 19°: Las distintas Comisiones tendrán a su cargo el estudio de los asuntos que refieran a su ámbito de competencia, conforme con el siguiente detalle:

a) La Comisión de Prestaciones Asistenciales, dictaminará en los siguientes asuntos:

- Propuestas de nuevos servicios médico-asistenciales.
- Planes de medicina preventiva.
- Modificación de los co-seguros.
- Convenios con los prestadores asistenciales.
- Reintegros por prestaciones asistenciales.
- Coberturas asistenciales especiales.
- Reconocimiento o desestimación de medicinas complementarias o alternativas.

b) La Comisión de Prestaciones Sociales, dictaminará en los siguientes asuntos:

- Subsidios por discapacidad.
- Subsidios por nacimiento, casamiento, fallecimiento.
- Préstamos personales, de salud y por siniestros.
- Subsidios por intervenciones quirúrgicas de alta complejidad, medicamentos, prótesis, etc.
- Convenios con otros prestadores (Compañías de Seguros, Servicios de Sepelios, etc.).

c) La Comisión de Interpretación y Reglamentos, dictaminará en los siguientes asuntos:

- Reforma de los Reglamentos y Ordenanzas.
- Aplicación de los mismos y de las disposiciones generales.
- Reformulación de todas las Resoluciones en virtud del nuevo Estatuto.
- Reafiliaciones.
- Y en todo tema referente a la legislación de la Obra Social.

ARTICULO 20°: Tanto en las Comisiones permanentes, como en las especiales que fueran creadas conforme al artículo 18°, los dos estamentos deberán tener al menos, un (1) representante. Las Comisiones deberán tener un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5).

ARTICULO 21°: En su primera reunión, cada Comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente y establecerá los días y horarios de su de citación previa. El Presidente de la Comisión es el miembro Informante ante el Consejo, del o los despachos de la misma y tiene su representación a los efectos de las relaciones y trámites en que deba intervenir.

ARTICULO 22°: Las Comisiones, a fin de un mejor asesoramiento en asuntos sometidos a su consideración podrán: a) solicitar a las autoridades de la Obra Social la remisión de actuaciones, documentos y todo medio de información que estimen necesarios; b) requerir el comparendo de funcionarios o empleados de la Obra Social, de afiliados (incluidos adherentes), al seno de la Comisión, mediante citación formal, haciendo conocer al interesado el objeto de la citación; e) si correspondiere, solicitar información o comparencia de representantes de las entidades gremiales que nuclean al total de los afiliados de la Obra Social.

ARTICULO 23°: Son obligaciones del Presidente de la Comisión, disponer con tiempo suficiente que los expedientes se hallen a disposición de los miembros de la misma, los que podrán imponerse de su contenido y proceder a su estudio aún fuera de los días establecidos para la reunión.

ARTICULO 24°: Por Secretaría se facilitará a cada Comisión colaboración del personal auxiliar indispensable para la realización de su cometido.

ARTICULO 25°: Las deliberaciones de las Comisiones serán reservadas y sus miembros procurarán que no trasciendan sus opiniones, dictámenes y disidencias hasta tanto no lleguen a conocimiento del Consejo Directivo. Igual obligación de reserva deberá mantener el personal auxiliar, acerca del contenido de las actuaciones que por sus tareas pueda conocer.

ARTICULO 26°: A las reuniones de Comisión podrá asistir cualquier Consejero que lo desee, pero éste no tendrá voto si no pertenece a esa Comisión.

ARTICULO 27°: Cada Comisión llevará un registro de asistencia de sus miembros a las reuniones que se lleven a cabo. Las inasistencias a las mismas se computarán a los efectos de lo establecido en el Artículo 5° del presente Reglamento.

ARTICULO 28°: Los despachos de Comisión serán siempre fundados por escrito, sin perjuicio de las ampliaciones verbales que sus miembros crean conveniente hacer en el momento de la discusión.

ARTICULO 29°: Las distintas Comisiones podrán considerar en caso necesario, lo problemas sometidos a su dictamen en reunión conjunta.

ARTICULO 300: Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo, por simple mayoría de votos.

ARTICULO 31°: Este Reglamento sólo podrá ser modificado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.